

12 de enero de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. Propuesto por la Firma Paolo, Jaén & Asociados, en representación de Consultores de Inversiones, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 007 de 10 de junio de 1998, expedida por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

En nuestra condición de representante de los intereses de la entidad pública demandada, según lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa, a que se refiere el proceso que se ha dejado enunciado en el margen superior del presente escrito, y del cual se nos ha corrido traslado mediante la providencia de 27 de octubre de 1998, consultable a foja 25 del expediente judicial.

I. La pretensión de la parte demandante.

La parte actora requiere de Vuestra Sala, que -en esencia- se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos:

1. La Resolución N°007 de 10 de junio de 1998, expedida por la Dirección General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos de Consumidor, por la cual se resolvió sancionar con multa de SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.7,500.00) a la empresa Consultores de Inversiones, S.A. (Financiera Súper Credit), por haber incurrido en graves faltas a las normas de Protección al Consumidor.

2. La Resolución N°015-98 de 11 de agosto de 1998, suscrita por el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, que confirma en todas sus partes la Resolución N°007 de 10 de junio de 1998.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la sociedad demandante requiere que Vuestra Sala indique que carece de responsabilidad y, que por lo tanto, no está obligada a pagar sanción de multa alguna.

Esta Procuraduría observa, que la Administración, representada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, actuó conforme a Derecho. Por lo que solicitamos a los Señores Magistrados descartar las pretensiones enunciadas, porque ¿como veremos- las mismas carecen del sustento jurídico necesario que le permita a la sociedad demandante hacer valer sus pretensiones.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la demanda, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. De conformidad con el documento que se observa en la foja 8 del expediente judicial, la sociedad Consultores de Inversiones, S.A. se dedica a otorgar préstamos a personas naturales y jurídicas, así

como a promover la inversión interna o extranjera de personas naturales y jurídicas, en documentos o transacciones financieras.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas de la demandante, que negamos.

Quinto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Antecedentes.

Este Despacho considera necesario hacer un recuento breve de los antecedentes del proceso, porque en él intervienen un número plural de personas naturales y jurídicas que, a nuestro juicio, deben estar perfectamente identificadas.

La situación, objeto de nuestro análisis, se inició cuando el señor Víctor Baker, quien es vendedor de la empresa Asesoría Técnica Educativa, visitó al señor Virgilio Vásquez (consumidor), con la intención de venderle unos libros.

Para que la venta se llevara a efecto, el señor Víctor Baker (vendedor) le proporcionó al consumidor un Contrato de Compra-Venta, un Contrato de Préstamo y unos documentos en blanco para que los firmara.

Del expediente judicial se infiere que los documentos en blanco tenían como finalidad cobrar el valor de los libros, a plazos.

El señor Virgilio Vásquez, consumidor, denunció que el vendedor, señor Víctor Baker, no le dio la copia del Contrato que él firmó.

Posteriormente, se iniciaron los descuentos, pero por un monto mayor al autorizado. Ello motivó que el consumidor iniciara investigaciones, para conocer las causas del incremento del valor de los libros.

Como resultado de sus investigaciones, el comprador supo que en el Contrato se incluyeron una serie de libros que él no había solicitado; de allí que los descuentos eran mayores a los acordados, y que los mismos se estaban realizando a través de una Financiera con la que él no contrató.

También señaló el consumidor que ¿a la fecha- no había recibido mercancía alguna, pese a que se le estaban efectuando los descuentos.

Como consecuencia de ello, el señor Virgilio Vásquez (consumidor), se presentó ante la Dirección General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), para presentar una Denuncia en contra de la empresa Asesoría Técnica Educativa.

Con fundamento en el numeral 8, del artículo 103 de la Ley N°29 de 1996, La Comisión inició las investigaciones pertinentes.

La Dirección Ejecutiva Legal de la CLICAC dio inicio a un Informe Legal, para determinar si se habían infringido las normas de protección al Consumidor, contenidas en la Ley N°29 de 1996.

Los señores Víctor Baker (vendedor) y Silvio Nuñez (de la empresa Financiera Super Credit, S.A. o Consultores de Inversiones, S.A.) fueron citados para que efectuaran sus descargos correspondientes, como parte de la Investigación que realizaba la Dirección Ejecutiva Legal, también de la CLICAC.

El Informe Legal arribó a la conclusión que las empresas Asesoría Técnica Educativa y Consultores de Inversiones, S.A. han infringido las normas de Protección al Consumidor.

Ahora que conocemos los antecedentes del proceso, consideramos prudente analizar las disposiciones jurídicas que la sociedad demandante señala como infringidas

por la Resolución emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

III. Las disposiciones que se aducen como infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

a. El artículo 56 de la Ley 29 de 1996, que dispone:

¿Artículo 56: Pago al crédito. Los contratos en los cuales se pacte el pago del precio mediante crédito que el proveedor conceda al consumidor, no entrarán en vigencia hasta que se haya entregado el bien o servicio respectivo.¿

La sociedad demandante conceptúa que la norma citada ha sido vulnerada en forma directa por indebida aplicación; porque ¿según su criterio- la misma ha sido aplicada para sancionarla con multa de siete mil quinientos balboas con 00/100 (B/.7,500.00), a pesar que no se han dado los presupuestos que esa norma legal exige para que se configure la falta en referencia.

La parte actora considera, además, que el artículo 56 in examine, establece que los Contratos en los cuales se pacte el pago del precio mediante crédito ¿que el proveedor conceda al consumidor¿, no entrarán en vigencia hasta que se haya entregado el bien, y que, por tanto, la norma se refiere a contratos celebrados por un proveedor con un consumidor, en que el mismo concede crédito al segundo para pagar el precio del producto recibido.

A juicio de la demandante, en el presente caso, el proveedor de los libros es el Sr. Víctor Baker y/o Asesoría Técnica Educativa, quienes suministran y venden libros. Añaden que ambas personas son distintas a Consultores de Inversiones, S.A., porque no tienen relación jurídica, económica u otra especie.

En cambio, Consultores de Inversiones S.A., es una empresa financiera que no suministra servicios, ni bienes de ninguna especie, y que únicamente celebró un contrato de préstamo con el Sr. Virgilio Vásquez por un monto acordado y previamente pactado, para que éste pagara el precio de la compra de los libros al Señor Baker y/o Asesoría Técnica Educativa, habiendo sido autorizado en forma expresa por el prestatario (como ocurre diariamente en la actividad bancaria y financiera, cuando se financia la compra de automóviles, casa, etc.) para librar el cheque respectivo a nombre del proveedor y vendedor de los libros.

Agrega que ella no tiene la condición de proveedor, según se puede comprobar en el análisis del texto del artículo 31 de la propia Ley 29 de 1996, pues es simplemente una empresa financiera.

Nuestra posición:

La Procuraduría de la Administración no comparte los planteamientos esgrimidos por la sociedad Consultores de Inversiones, S.A., fundamentados en los antecedentes del proceso y en el ordenamiento jurídico patrio. Veamos.

Contrario a lo que argumenta la demandante, este Despacho conceptúa que sí hay una evidente relación entre las siguientes personas:

- 1- Asesoría Técnica Educativa, S.A., por ser la empresa vendedora.
- 2- Víctor Baker, por ser el agente vendedor.
- 3- Consultores de Inversiones, S.A. o Súper Credit, por brindar el servicio de financiamiento de los bienes objeto de la venta.

Respalda nuestro criterio, lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 29 de la Ley N°29 de 1996, que dispone:

¿Artículo 29: Definiciones. Para efectos de este título, los siguientes términos se entenderán así:

1. Proveedor. Industrial, comerciante, profesional, o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial proporcione a otra persona un bien o servicio, de manera profesional y habitual. (Énfasis nuestro).

De la definición citada, puede observarse que las personas naturales y jurídicas involucradas en este proceso, se adecúan a la definición de proveedores que citamos, veamos:

La empresa Asesoría Técnica Educativa es una sociedad anónima que se dedica a la actividad económica, proporcionando a otras personas unos bienes, para comercializarlos.

El señor Víctor Baker, es un agente económico que ejerce las funciones de vendedor; por ende, se encarga de realizar la venta de los productos que le proporciona el comerciante.

La sociedad Consultores de Inversiones, S.A. o Súper Credit es un agente económico que, a título oneroso, brinda el servicio de préstamo de dinero a terceras personas, a través del financiamiento de determinados bienes.

Estos planteamientos, nos permiten establecer la existencia de dos elementos importantes, que son:

1- La categoría de proveedores que poseen Asesoría Técnica Educativa, Consultores de Inversiones, S.A. o Súper Credit, y Víctor Baker, y

2- Las cláusulas alusivas a los pagos al crédito, que constan en los Contratos de Compra-Venta y de Préstamo (Verificar las fojas 6, 7, 37 y 38 del expediente que contiene el proceso surtido ante la Comisión de libre Competencia y Asuntos del Consumidor, que aportamos como prueba).

Decimos que estos elementos son importantes, porque el artículo 56 de la Ley N°29 de 1996, establece que los pagos al crédito, que el proveedor conceda al consumidor, y que figuren en Contratos, no entrarán en vigencia hasta que se haya entregado el bien.

En la situación que planteó el señor Virgilio Vásquez, ante la CLICAC, se indicó que los descuentos se iniciaron, sin que él hubiera recibido mercancía alguna, lo que significa que los Contratos de Compra-Venta y Préstamo, se hicieron efectivos, sin que el consumidor recibiera los libros, objeto de esos contratos, lo que ¿sin lugar a dudas-quebranta lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°29 de 1996 (Confrontar las fotocopias de los talonarios de cheques, la fotocopia de la Cédula de Identidad Personal, el Certificado de Trabajo emitido en la Contraloría General de la República y la queja del señor Virgilio Vásquez, contenidos en las fojas 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 del expediente administrativo y el párrafo segundo del Considerando de la Resolución N°007 de 10 de junio de 1998, visible en la foja número 1 del expediente judicial).

Como puede observarse, no son ciertas las aseveraciones planteadas por la sociedad demandante, al indicar que el artículo 56 de la Ley N°29 de 1996 fue indebidamente aplicado por la CLICAC, porque ¿precisamente- esa norma tiene como finalidad evitar que se efectúen descuentos al salario de los consumidores, sin que se haya entregado la cosa objeto del contrato, a satisfacción del mismo, de conformidad con lo previamente pactado.

b. En segundo lugar, Consultores de Inversiones, S.A. considera que se ha infringido el artículo 31 de la Ley N°29 de 1996, que indica:

¿Artículo 31: Obligaciones del proveedor. Son obligaciones del proveedor frente al consumidor, las siguientes:

1. Informar, clara y verazmente al consumidor, sobre las características del producto o servicio ofrecido, tales como la naturaleza, composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad, precauciones, precio y cualquier otra condición determinante, todo lo cual se consignará en el empaque, recipiente, envase en la etiqueta del producto o en el anaquele del establecimiento comercial.

La información anterior deberá constar necesariamente en la etiqueta y en idioma español, cuando se trate de medicamentos, agroquímicos y productos tóxicos. De igual modo, deberá constar cuando se trate de productos alimenticios que requieran advertencias o precauciones específicas de que representan peligro para la salud humana, según lo determine el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud. En los productos o servicios restantes, la Comisión determinará cuál de esta información deberá suministrarse, atendiendo al género o naturaleza de cada clase de producto o servicio.

La Comisión podrá determinar la obligatoriedad de incluir, en el etiquetado, los requisitos adicionales que estime necesarios, de acuerdo con la naturaleza de cualquier otro producto.

2. Indicar, en forma expresa y visible, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, el monto total de la deuda, el plazo, la tasa de interés efectiva aplicada y su método de cálculo, las comisiones, así como la persona natural o jurídica que brinda el financiamiento si fuere un tercero.

Cuando se trate de servicios bancarios o financieros, la tasa de interés pactada y efectivamente pagadas, en ningún caso podrá exceder el máximo porcentual por la ley.

3. Suministrar al consumidor las instrucciones sobre la utilización adecuada del artículo e información de los riesgos que entraña para su salud o seguridad.

4. Informar al consumidor sobre las garantías de los productos o servicios, y las condiciones de éstas.

5. Informar al consumidor si las partes o repuestos utilizados en reparaciones son usados. Si no existe advertencia sobre el particular, se presumirá que dichos bienes son nuevos.

6. Informar de la no existencia de partes, repuestos o servicios técnicos, en relación con un bien determinado, para su reparación en el país si ese fuera el caso.

7. Mantener informado al consumidor sobre la evolución o el estado en que se encuentre la gestión respectiva, en el caso de la prestación de servicios.

8. Asumir la responsabilidad por la resolución contractual, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no lo haya satisfecho en tiempo razonable.

9. Poner en conocimiento del comprador los plazos para la formulación de reclamos, de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio.

10. Mantener en buenas condiciones de funcionamiento, y debidamente calibrados, las pesas, medidas, registradoras, básculas y demás instrumentos de medición que se utilicen en el giro de sus negocios.

11. Extender factura o comprobante de compra en que conste claramente el registro único del contribuyente, la identificación de los bienes o servicios, el precio y la fecha de entrega.

12. Entregar una copia del contrato de venta al consumidor, cuando se haga constar por escrito. En el original del contrato que conserve el proveedor, deberá dejarse constancia de que se entregó copia al consumidor. Una vez se haya completado la operación correspondiente y se le entregue copia al consumidor, será nulo el contrato que estuviese firmado por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudiesen ser llenados, con posterioridad, por el proveedor, en perjuicio del consumidor. Igualmente, serán nulos los documentos accesorios al contrato firmado por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudiese ser llamados, con posterioridad, por el proveedor, en términos diferentes a los pactados en el contrato.

13. Apegarse a la ley, los buenos usos mercantiles y a la equidad, en su trato con los consumidores.

Este artículo será reglamentado por el Organismo Ejecutivo.¿

Al externar su inconformidad, la parte actora expuso que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor violó en forma directa por indebida aplicación el artículo 31 de la Ley 29 de 1996; ya que ¿a su juicio- el mismo fue aplicado para sancionar, utilizando un concepto y obligaciones no atribuibles a la naturaleza misma de la actividad económica de la empresa Consultores de Inversiones, S.A. y, además, que no se han dado de igual forma los presupuestos legales que esa norma exige para su configuración.

Añade la demandante, que la actividad desarrollada por Consultores de Inversiones, S. A., es la de prestar dinero, a través del financiamiento.

Nuestra posición:

Esta Procuraduría es del criterio que la sociedad demandante yerra al considerar vulnerado el artículo 31 de la Ley N°29 de 1996, en el concepto de indebida aplicación, porque observamos que Asesoría Técnica Educativa, Víctor Baker y Consultores de Inversiones (Financiera Súper Credit) incurrieron en una serie de irregularidades al formalizar los Contratos de Compra-Venta y de Préstamo con el señor Virgilio Vásquez, veamos:

1. Hicieron que el comprador firmara un Contrato de Compra-Venta, en blanco, al que le fueron añadidos libros que no habían sido solicitados, lo que contraría el numeral 14 del artículo 31 de la Ley N°29 de 1996, que dispone la nulidad del contrato que estuviese firmado por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudiesen ser llenados, con posterioridad, por el proveedor, en perjuicio del consumidor. Igualmente, serán nulos los documentos accesorios al contrato firmado por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudiese ser llamados, con posterioridad, por el proveedor, en términos diferentes a los pactados en el contrato.

2. El descuento acordado fue de B/.40.00; sin embargo, en la práctica ascendían a B/.84.85 y, finalmente, a B/.91.00.

3. No se indicó en forma expresa y visible (como lo exige la norma citada), el monto total de la deuda.

En efecto, el Contrato de Compra-Venta suscrito entre Víctor Baker (vendedor) y Virgilio Vásquez (comprador) se limita a detallar el valor de las obras en B/.4,000.00, cuando la sumatoria del valor de cada obra es de B/.4,200.

Dicho Contrato indica que el plazo es de 60 mensualidades; a razón de B/.91.00 por quincena; sin embargo, no establece el monto total de la deuda que asciende a B/.10,920.00, lo que vulnera el texto del artículo 31 de la Ley N°29 de 1996.

4. No se estableció la tasa de interés efectiva aplicada, ni el monto de su cálculo.

El señor Baker le proporcionó al señor Vásquez, el formulario de Autorización de Descuento, dirigido a la Contraloría General de la República, para el financiamiento y los Contratos de Préstamo, e hizo que los firmara en blanco, tal como consta en las fojas 6, 37 y 38 del expediente administrativo y en la queja presentada ante la CLICAC, misma que puede consultarse en las fojas 8, 9 y 10, de ese expediente.

Decimos que ello consta en las fojas 6, 37 y 38 del expediente administrativo, porque en ellas se observa claramente que el Formulario de Autorización de Descuento y los Contratos de Préstamo proporcionados por el señor Baker (vendedor) al señor Vásquez (comprador) fueron completados, posteriormente, en computadora, y el número de Cédula del señor Vásquez, aparece colocado de su puño y letra y, sobrepuesto, lo propio en computadora.

Precisamente, en esos documentos, es donde se detalla el monto de la deuda, los intereses, la comisión de cierre, y demás gastos, que eran desconocidos por el consumidor.

5. No se entregó la copia del Contrato. El numeral 14 del artículo 31 de la Ley 29 de 1996, es enfático al disponer que es obligación del proveedor entregar una copia del contrato de venta al consumidor, cuando se haga constar por escrito.

6. No se determinó el monto de la comisión. En la foja 34 del expediente administrativo consta que el señor Baker recibió de la Financiera Súper Credit, una comisión, por valor de B/.3,675.14; dicha comisión no fue del conocimiento del comprador.

7. Los proveedores infringieron el artículo 57 de la Ley N°29 de 1996, porque no autentificaron ante Notario Público el Contrato de Venta de Libros que ascendía a B/.4,000.00, ni el Contrato de Financiamiento (Ver fojas 38 y 39 del expediente administrativo).

Todas esas irregularidades trajeron como consecuencia la infracción de la Ley sobre Defensa de la Competencia y Asuntos del Consumidor, y, por ende, el literal 13, del artículo 31 citado por la parte actora.

Existen suficientes elementos jurídicos que respaldan la actuación de la CLICAC, al señalar la violación del artículo 31 de la Ley N°29 de 1996, entre otros, lo que deja sin sustento legal los planteamientos de la sociedad Consultores de Inversiones.

c. En tercer lugar, se considera vulnerado el artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia y Asuntos del Consumidor, que contiene una serie de definiciones relacionadas con el texto de la misma. La demandante hace énfasis en el concepto de proveedor, argumentando que ella no se enmarca en esa categoría; opinión que nosotros no compartimos, porque ya observamos que Consultores de Inversiones se dedica a brindar servicios de financiamiento, a título oneroso, lo que sin lugar a dudas, la define como un proveedor.

d. Finalmente, se dice infringido el artículo 57 de la Ley N°29 de 1996, relativo a las ventas a domicilio, cuyo texto dice:

¿Artículo 57: Ventas a domicilio. Las ventas a domicilio deberán constar en un precontrato o documento pro forma, que incluirá la siguiente información:

1. El nombre y la dirección del proveedor y de su agente vendedor a domicilio.
2. Los datos de inscripción del proveedor en el Registro Público, si fuera una persona jurídica;
3. El nombre y dirección del consumidor;
4. La descripción precisa y las características de los bienes, o de los servicios a contratar;
5. El precio, la tasa de interés efectiva aplicada y su método de cálculo si la venta fuere al crédito, así como la modalidad de la venta al crédito;
6. La fecha de la compra y el plazo de entrega;
7. Las firmas del pre contrato o documento pro forma, de ambas partes, y la firma, como testigo, de un pariente del consumidor, comprendido del cuarto, indicando su nombre y cédula de identidad. Si el comprador no pudiese firmar, estampará su huella digital.

Se exceptúan de esta obligación, los bienes y servicios que, por su naturaleza, no requieran de precontrato o documento pro forma. El Organismo Ejecutivo determinará a cuáles bienes o servicios se les aplicará esta excepción.

Todo contrato de venta a domicilio con financiamiento, cuyo monto sea superior a doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), deberá autenticarse ante el Notario Público, o ante el Secretario del Consejo Municipal respectivo donde no exista notaría pública. En todo caso, el notario o funcionario que de fe del acto, exigirá la presencia del comprador. Se exceptúan de esta disposición los bienes comestibles perecederos. La Contraloría General de la República no hará descuento alguno, mientras el contrato no vaya autenticado por un Notario o por el Secretario del Consejo Municipal respectivo.¿

La sociedad demandante es del criterio que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) violó, en forma directa, por indebida aplicación, el artículo 57 de la Ley 29 de 1996, porque la misma pretende señalar que la empresa Consultores de Inversiones, S. A., debió notarizar el Contrato de Venta a Domicilio, para su validez.

Nuestra posición:

Discrepamos del criterio esgrimido por la parte actora, porque, desde nuestra perspectiva, la norma citada ha sido aplicada, en forma correcta y atinada, por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, habida cuenta que no existe un precontrato o documento de proforma que cumpla con los requisitos exigidos en ella; por consiguiente, la norma ha sido infringida por quien demanda, y no por la institución que la aplicó.

Decimos esto, porque el artículo 57 de la Ley N°29 de 1996, in comentario, exige la existencia de un pre-contrato que sirva de parámetro para pactar las futuras cláusulas contractuales a las que se van a someter las partes, y para que el consumidor conozca, con certeza, todos los plazos términos y condiciones que tendrá dicho Contrato.

Tal como se colige del expediente administrativo, el señor Baker (vendedor), le entregó al señor Virgilio Vásquez (comprador), dos Contratos, a saber:

- a. Compra-Venta suscritos con Asesoría Técnica Educativa y
- b. Préstamo, suscrito con la sociedad Consultores de Inversiones, S.A. o Financiera Súper Credit.

Ambos contratos estaban en blanco; fueron firmados en esa condición y completados, después, mecánicamente. Una prueba de ello, lo constituye el hecho que al consumidor no se le entregó copia de ninguno de esos contratos; ya que ello traería como

consecuencia que el comprador conociera los plazos, términos y condiciones allí establecidos, que difieren de lo acordado con el vendedor.

Ello evitó la elaboración de un pre contrato, porque las condiciones se plantearon verbalmente, lo que evidencia la flagrante infracción del artículo 57 de la Ley 29 de 1996, por parte de Víctor Baker, Asesoría Técnica Educativa y Consultores de Inversiones, S.A. o Financiera Súper Credit.

Cabría preguntarse, ¿por qué se considera que la venta, en referencia, es a domicilio, si no se realizó en la residencia del consumidor?

Sobre este aspecto, consideramos oportuno indicar que la Ley N°29 de 1996, sobre la Defensa a la Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, es una excerta jurídica de orden especial, que contiene normas inspiradas en legislaciones que poseen vasta experiencia en estos menesteres, de reciente data en nuestra legislación.

Entre esas normas, se encuentra la que es objeto de nuestro análisis; es decir, el artículo 31 de la Ley N°29 de 1996, el cual se refiere a las ventas a domicilio, en un concepto más amplio, sin circunscribirse al contorno residencial.

En efecto, el concepto de domicilio consagrado en la Ley N°7472 ¿Sobre la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor¿, en Costa Rica, señala, en el artículo 37, que ventas a domicilio son aquellas ¿que se llevan a cabo fuera del local o el establecimiento del comerciante o proveedor¿¿

Similar disposición posee la Ley Mexicana Federal de Protección al Consumidor que, en su artículo 51 establece: ¿por venta a domicilio, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor¿¿

La legislación argentina (Ley 24,240), posee una definición más concreta, en lo que implica el concepto de venta a domicilio, porque la misma, en su artículo 32, considera que es ¿aquella propuesta de venta de una cosa o prestación de un servicio efectuada al consumidor en el lugar donde reside, en forma permanente o transitoria o en su lugar de trabajo¿¿

El artículo 76 del Código Civil patrio define el domicilio en los siguientes términos: ¿El domicilio civil de una persona está en el lugar donde ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento.¿

Las definiciones que hemos citado, van de una perspectiva amplia, a una más concreta, partiendo del hecho que el domicilio constituye toda venta efectuada fuera del local comercial, a la restrictiva que lo circunscribe a la residencia o el lugar de trabajo.

Tomando como referencia cualquiera de estas definiciones, arribamos a la indubitable conclusión que la venta efectuada por el señor Baker fue a domicilio, por lo que está sujeta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 de la Ley 29 de 1996, los cuales no fueron acatados por los proveedores.

La Doctrina autorizada considera que en esos casos, los tratos se realizan casi inmediatamente, y el consumidor carece de una oportunidad real de poder comprobar las ventajas y desventajas del objeto de la compra-venta, ni le permite establecer comparaciones entre el producto que se le ofrece y otros que existan en el mercado, inclusive, en el mismo local comercial del proveedor que realiza la oferta de venta.

Bercovitz puntualiza que: ¿A ello hay que añadir la agresividad que en ocasiones muestran los vendedores, que da lugar a una presión psicológica, que a veces incita a conseguir que el vendedor se marche¿¿ (Farina, Juan. Defensa del Consumidor y del Usuario, Editorial Astrea, 1995, I.S.B.N., 950-508-432-3).

Stiglitz, por su parte, manifiesta que ¿al consumidor se le priva del ejercicio del derecho de reflexión que le compete entre la elección y la adquisición del producto¿¿ (Vásquez Ferreyra, Romera. Protección y Defensa del Consumidor, Ley 24,240, Editorial Depalma, 1994, I.S.B.N. 950-14-0791-8).

Estos aportes doctrinales, también nos hacen corroborar que ¿en el caso sub júdice- nos encontramos ante una venta a domicilio, que, como ya dijimos, debió cumplir con los requerimientos planteados en el artículo 31 de la Ley N°29 de 1996, cosa que no se hizo. En abono a ello, el artículo 59 de la Ley 29 de 1996, que se refiere al cumplimiento de las ventas a domicilio, en el que los proveedores están obligados al cumplimiento de las transacciones hechas a domicilio por sus vendedores.

Es evidente que la actuación de la Comisión de la Defensa a la Libre Competencia y Asuntos del Consumidor está enmarcada en los parámetros jurídicos nacionales e internacionales, que le sirvieron de base para el desarrollo de nuestra legislación interna, las cuales fueron obviadas por los proveedores indicados en el proceso, y cuya actuación tiende a generar estafas a los consumidores, acciones éstas que desean erradicarse con la correcta aplicación de la Ley, tal como se realizó en el caso sub júdice.

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan confirmar el contenido de la Resoluciones N°007 de 10 de junio de 1998 de la Dirección General y N°015-98 de 11 de agosto de 1998 del Pleno de los Comisionados, ambos de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Pruebas: Aceptamos las aducidas por la parte actora, por haberse aducido conforme a lo establecido en el Código Judicial.

Aducimos y adjuntamos como prueba de la Procuraduría de la Administración, Fotocopia Autenticada del Expediente Administrativo, surtido ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Solicitamos respetuosamente al Tribunal, se sirva citar como testigos a las siguientes personas:

1. Silvio Ramón Nuñez Cárdenas, con Cédula de Identidad Personal N°N-18-248, localizable en Consultores de Inversiones, S.A. (Financiera Súper Credit), en Calle 39, entre Ave. Cuba y Perú, detrás del Hotel Costa Inn, teléfono 225-45-58 y 225-59-24.

2. Señor Virgilio Vásquez, con Cédula de Identidad Personal N°8-463-312, con domicilio en La Chorrera, Calle Larga, Teléfono 253-1091.

3. Señor Víctor Baker, con Cédula de Identidad Personal N°8-402-614, localizable en Asesoría Técnica Educativa de Panamá, en la Calle 51, San Sebastián, Edificio 15° Church, Apartamento 3. Beeper 263-30-44, teléfono 236-45-23.

Derecho: Negamos el invocado por la sociedad demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias:
CLICAC
VENTAS A DOMICILIO
PROVEEDORES

OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES
PAGO AL CREDITO